

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-20/2016 JDP Y TESIN-21/2016 JDP ACUMULADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**PROMOVENTES:** JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ Y MARGARITA CASTRO LÓPEZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos el primero de ellos, por **Juan Ramón Félix López** y el segundo, por **Margarita Castro López**, en contra de las resoluciones de fecha 7 de abril de 2016, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, dictadas en los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015**, y;

*Campos*

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.**

1. El día 20 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional, en la cual se

realizó la propuesta de suplencia de funciones en los Comités Directivos Estatales, por parte del Comité Directivo Nacional.

2. El día 21 de septiembre de 2015, se realizó la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional, donde se aprobó la suplencia de funciones en diversos Comités Directivos Estatales del Partido Encuentro Social, por parte del Comité Directivo Nacional, entre ellos el del Estado de Sinaloa.
3. El día 09 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional en la que se aprobó la solicitud del Comité de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas para que en ejercicio de sus atribuciones solicite al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, la suspensión del entero de las prerrogativas al Comité Directivo Estatal de Sinaloa, del Partido Encuentro Social.
4. El 12 de octubre de 2015, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, mediante escritos dirigidos a Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, les notificaron sobre la suspensión provisional de sus funciones como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de dicho partido Político en Sinaloa.



5. El 16 de octubre de 2015, Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López interponen *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. En esa misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite el juicio interpuesto por los actores, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.
7. El día 17 de octubre de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo de pleno recaído en los expedientes SG-JDC-11433/2015 y SG-JDC-11434/2015, resolvió reencauzar al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, por ser ésta la autoridad competente para resolver los medios de impugnación.
8. El 6 de noviembre de 2015, mediante escrito de fecha 4 de noviembre del mismo año, Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López presentaron excitativa de justicia ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.



9. El día 9 de noviembre de 2015, el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social dictó el acuerdo de inicio de trámite del juicio promovido por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, reencauzado a través de las quejas CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015, mediante el cual se les notifica a las partes sobre la admisión de las quejas y se les cita para que comparezcan a la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
10. El 18 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
11. El 24 de diciembre de 2015, los actores promovieron nuevamente excitativa de justicia ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.
12. El 14 de enero de 2016, Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López ante la omisión del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, de resolver las quejas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

*Centeno*

ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

13. El 15 de enero de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo de pleno recaído en los expedientes SG-JDC-4/2016 y SG-JDC-5/2016, resolvió reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por ser ésta la autoridad competente para resolver los medios de impugnación.
14. El 11 de enero de 2016, el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social emitió resolución en los expedientes CNDVTYRC/Q-026/2015 y CNDVTYRC/Q-027/2015, siendo notificados los actores el día 21 de enero de 2016.
15. El 26 de enero de 2016, Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de las resoluciones emitidas el 11 de enero de 2015, por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, recaídos en los expedientes TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados.



16. El 27 de enero de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia de los juicios reencauzados por la Sala Regional Guadalajara mediante la cual se sobreseyeron en los expedientes TESIN-02/2016 JDP Y TESIN-03/2016 JDP Acumulados.

17. El 26 de febrero de 2016 el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en los expedientes TESIN-04/2016 JDP y TESIN-05/2016 JDP Acumulados, mediante los cuales se revocaron las resoluciones de las quejas CNDVTYRC/Q-026/2015 Y CNDVTYRC/Q-027/2015, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, para efectos de que emitieran una nueva resolución.

#### **SEGUNDO. Actos impugnados.**

Los constituyen las resoluciones **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015** del 7 de abril de 2016, dictadas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TESIN-04/2016 JDP y TESIN-05/2016 JDP Acumulados, mediante las cuales se resuelve en definitiva las actuaciones de dichos expedientes.

**TERCERO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.**

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 18 de abril de 2016, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Juan Ramón Félix López** y **Margarita Castro López**, bajo las claves **TESIN-20/2016 JDP** y **TESIN-21/2016 JDP**, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

**CUARTO. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó los expedientes de clave **TESIN-20/2016 JDP** a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlos a la consideración del Pleno.



**QUINTO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-21/2016-JDP.**

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por **Margarita Castro López** radicado con la clave **TESIN-21/2016-JDP**, se interpuso en contra de actos con características similares, y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave **TESIN-20/2016-JDP**, mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2016, la

Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

**SEXTO. Admisión de los medios de impugnación acumulados.**

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos por **Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López**, la magistrada ponente Maizola Campos Montoya mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2016, concluyó que los medios de impugnación acumulados cumplían los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión de los juicios acumulados.

*Campos*

**SÉPTIMO. Tercero Interesado.**

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, se llega al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.**

Por medio del acuerdo de fecha 11 de mayo de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

*compet*

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López.

*Compete*

#### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

Manifiestan los actores en sus escritos de demanda, que la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, está dentro de los plazos fijados por la ley de la materia, haciendo alusión de que los actos que se combaten son ajenos al proceso electoral por lo que se acoge a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII

Criterio jurisprudencial que ha sido asumido por este Tribunal, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

**a) Etapa de preparación de la elección.** Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, registro de candidatos y candidatas, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

**b) Etapa de la jornada electoral.** Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la

---

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

**c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.** Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

**d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.** Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.



Manifiestan los recurrentes en sus escritos de demanda que el acto impugnado les fue notificado el 08 de abril de 2016, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable el día 14 de abril del mismo año; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el día 9 de abril de 2016.

Ahora bien, entre el 8 y el 14 de abril de 2016 transcurrieron 6 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 9 y el domingo 10 de abril, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

En consecuencia, el plazo de 4 días para interponer el medio de impugnación empezó el 11 y feneció el 14 de abril de 2016. Siendo que las demandas se presentaron el día 14 del mismo mes y año.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, fueron promovidos oportunamente.

### **TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Aportadas por la autoridad responsable en ambos expedientes:

- **Documentales privadas.** Consistentes en copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, de fecha 7 de abril de 2016, dentro de los expedientes CNVTRC/Q-026/2015 y CNVTRC/Q-027/2015 (anexo III).
- **Documentales privadas.** Consistentes en copias certificadas de la totalidad de las constancias que comprenden los expedientes TESIN-04/2016 JDP y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS (anexo IV).
- **Documentales públicas.** Consistentes en original de los acuerdos, de fecha 14 de abril de 2016, emitidos por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, mediante los cuales se admite a trámite el medio de impugnación interpuesto por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, dentro de los expedientes CNVTRC/Q-026/2015 y CNVTRC/Q-027/2015 (anexo V).
- **Documentales públicas.** Consistentes en estrados, denominadas Constancia de Publicación de Cédula suscritas por el Secretario de Acuerdos del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y

*Compet*

Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, de fecha 14 de abril de 2016, las cuales se remiten los originales (anexo VI).

- **Documental privadas.** Consistentes en copias certificadas de los instructivos de notificación, mediante los cuales se hace constar que con fecha 8 de abril de 2016, se les notificó a los actores la resolución de fecha 7 de abril de 2016, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social (anexo VII).
- **Documental Públicas.** Consistentes en los informes circunstanciados de fecha 24 de abril de 2016, emitidos por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social.

Aportadas por Juan Ramón Félix López:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para acreditar legitimación para presentar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución INE/CG96/2014, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 9 de julio de 2014, que

*Completado*

otorgó a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación "Encuentro Social", misma que dada la premura de la demanda, solicito sea requerida a la autoridad que la expidió, y señalo que se encuentra localizable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con la siguiente referencia:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9 rp 10 3.pdf>

- **Documental Privada.** Consistente en la copia certificada notarialmente de la constancia de elección suscrita por el C. Vicente Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del I Congreso Nacional del Partido Encuentro Social, con la que acredita su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, de dicho partido.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio sin número, fechado el 12 de octubre de 2015, y suscrito por los CC. Hugo Eric Flores Cervantes y Abdies Pineda Morín, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito fechado el 16 de octubre de 2015 y presentado un día antes, el 15 de octubre de 2015, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual el C. Hugo Eric Flores Cervantes, como Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, exhibió diversa documentación.

*Cempes*



- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito fechado el 16 de octubre de 2015 y presentado un día antes, el 15 de octubre de 2015, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual, el C. Hugo Eric Flores Cervantes como Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, solicitó no depositar las prerrogativas que corresponden al Partido Encuentro Social.
- **Documental Pública.** Consistente en Acuerdo recaído en el expediente SG-JDC-11433/2015, dictado por la Sala Regional Guadalajara el 27 de octubre de 2015, cuya copia obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, misma que solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.
- **Documental pública.** Consistente en la notificación del Acuerdo emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, incluyendo su instructivo, en cuyo punto Cuarto consta el citatorio realizado al suscrito para que compareciera de manera personal ante dicho órgano, a efecto de ratificar el escrito de fecha 04 de noviembre de 2015, aportar pruebas y manifestar lo que en derecho convenga; mismo que obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, misma que

*Campaña*

solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta de la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, misma que obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, misma que solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2015 que remitió Juan Ramón Félix López al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, firmado y sellado de recibido el día 24 del mismo mes y año, con el que solicitó resolver de manera pronta y expedita la queja tramitada en el expediente CNDVTRC/Q-026/2015, misma que solicito traer expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, cuya copia solicito agregar al presente expediente, para que surta su valor probatorio pleno.
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución dictada por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de

*Cempal*

Cuentas, del Partido Encuentro Social, en el expediente CNDVTRC/Q-026/2015, misma que solicito cotejar con la que obra en el citado expediente una vez que sea requerida por este Tribunal a la autoridad señalada como responsable, para que surta valor probatorio pleno.

Aportadas por Margarita Castro López:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para acreditar legitimación para presentar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución INE/CG96/2014 aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 9 de julio de 2014, que otorgó a la Agrupación política Nacional "Encuentro Social", el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación "Encuentro Social", misma que dada la premura de la demanda, solicito sea requerida a la autoridad que la expidió, y señalo que se encuentra localizable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con la siguiente referencia:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9 rp 10 3.pdf>

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada notarialmente de la constancia de elección suscrita por el C. Vicente Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del I Congreso Nacional del Partido Encuentro Social, con la que acredita su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, de dicho partido.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio sin número, fechado el 12 de octubre de 2015, y suscritos por los CC. Hugo Eric Flores Cervantes y Abdies Pineda Morín, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito fechado el 16 de octubre de 2015 y presentado un día antes, el 15 de octubre de 2015, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual, el C. Hugo Eric Flores Cervantes como Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, solicitó no depositar las prerrogativas que corresponden al Partido Encuentro Social.
- **Documental Pública.** Consistente en Acuerdo recaído en el expediente SG-JDC-11433/2015, dictado por la Sala Regional Guadalajara el 27 de octubre de 2015, cuya copia obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados

*Completado*

de este mismo Tribunal, misma que solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.

- **Documental pública.** Consistente en la notificación del Acuerdo emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, incluyendo su instructivo, en cuyo punto Cuarto consta el citatorio realizado a la suscrita para que compareciera de manera personal ante dicho órgano, a efecto de ratificar el escrito de fecha 04 de noviembre de 2015, aportar pruebas y manifestar lo que en derecho convenga; mismo que obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, misma que solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta de la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, misma que obra en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, misma que solicito traer del citado expediente, para que surta su valor probatorio pleno.

*Compart*

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2015 que remitió Juan Ramón Félix López al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, firmado y sellado de recibido el día 24 del mismo mes y año, con el que solicitó resolver de manera pronta y expedita la queja tramitada en el expediente CNDVTRC/Q-026/2015, misma que solicito traer expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados de este mismo Tribunal, cuya copia solicito agregar al presente expediente, para que surta su valor probatorio pleno.
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución dictada por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, del Partido Encuentro Social, en el expediente CNDVTRC/Q-027/2015, misma que solicito cotejar con la que obra en el citado expediente una vez que sea requerida por este Tribunal a la autoridad señalada como responsable, para que surta valor probatorio pleno.

Las pruebas documentales públicas ofrecidas por las partes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que toca a los requerimientos probatorios solicitados por los actores, se estará a lo siguiente.

Respecto a la "**Documental Pública.-** Consistente en la resolución INE/CG96/2014, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 9 de julio de 2014, que otorgó a la Agrupación política Nacional "Encuentro Social", el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación "Encuentro Social", misma que dada la premura de la demanda, solicito sea requerida a la autoridad que la expidió, y señalo que se encuentra localizable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con la siguiente referencia:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9 rp 10 3.pdf> "

De la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuya liga se señala en líneas anteriores, este Tribunal constata que el Partido Político Encuentro Social tiene vigente su registro nacional, por ello resulta innecesario requerir lo solicitado por los promoventes.

En cuanto a la solicitud de los actores para que las probanzas que obran en el expediente TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP Acumulados, se agreguen al presente expediente, este Tribunal determina que, dichas probanzas se encuentran agregadas al expediente que nos ocupa, por consiguiente, al ser documentales públicas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto a las documentales privadas se les otorgará el valor probatorio conforme al estudio de fondo de esta sentencia, lo anterior acorde a lo que establece el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Compartir

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

##### **1.- Falta de Congruencia.**

Señalan los promoventes que el acto impugnado violenta el artículo 17 constitucional, en razón que de las exigencias del citado artículo supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar toda resolución.

Manifiestan que bajo esas circunstancias les causa agravio el considerando sexto, por lo que resolvió la falta de personalidad o legitimidad, en razón de que comparecieron al procedimiento "por mi propio derecho" y no como con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Sinaloa y como Secretario General de dicho comité.

##### **2.- Falta de Exhaustividad.**

Manifiestan los recurrentes que les causa agravio el considerando séptimo de la resolución impugnada, toda vez que en ella se señala la imposibilidad de entrar al análisis de los agravios en virtud de la supuesta generalidad y falta de especificación de los mismos.

Respecto a lo anterior, señalan los promoventes que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que para cumplir con dicho principio debió hacer un examen completo de todos y cada uno de las partes integrales de la demanda y no limitarse al estudio de algunos.

*Complet*



También aducen que la autoridad fue omisa en ubicar cada una de las partes de la demanda y estudiar la *causa petendi* o causa de pedir, pues de haberlo realizado se hubiera dado cuenta que el perjuicio, la afectación y la violación lo constituía la desposesión de su legítima representación y del cargo directivo correspondiente.

**3.- Obligatoriedad de los acuerdos tomados en el partido político y la falta de impugnación de los mismos.**

Señalan los promoventes que les causa agravio la ilegalidad de los considerandos Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón de que la responsable establece una supuesta obligatoriedad en términos de los estatutos del partido político de los acuerdos tomados en las sesiones extraordinarias del 20 de agosto y 21 de septiembre de 2015, de la Comisión Política Nacional y del Comité Directivo Nacional, ambos del Partido Encuentro Social, respectivamente, pues consideran los enjuiciantes que dicha obligatoriedad no es, ni pueden ser, argumentos jurídicos suficientes para considerarlos superiores a las normas constitucionales y en materia de derechos humanos.

Por otra parte, manifiestan que les causa agravio lo señalado por la responsable en relación a la falta de impugnación de acuerdos tomados en las sesiones antes mencionadas, lo que ha dicho de los actores si fueron

compet

impugnados en tiempo y forma, tal y como se puede apreciar en los antecedentes de la presente demanda.

**4.- Inconstitucionalidad del acto impugnado atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.**

Manifiestan los enjuiciantes que les causa agravio lo señalado en el considerando Décimo Noveno de los actos impugnados, agravio que hacen valer en los puntos de disenso siguientes:

- a) Falta de facultades estatutarias del Comité Directivo Nacional o la Comisión Política Nacional para llevar a cabo la suplencia de funciones.

Al respecto, señalan los promoventes que de los artículos 31, 32 y 47, de los estatutos del partido Encuentro Social no se desprenden facultades o atribuciones del Comité Directivo Nacional o de la Comisión Política Nacional para llevar a cabo la suplencia provisional de funciones, tal y como lo sostiene la autoridad responsable en el considerando Décimo Noveno de las resoluciones impugnadas, por lo que consideran que dicha determinación por si sola implica una ilegalidad.

- b) Suplencia provisional de funciones del Comité Directivo Estatal, en todo caso debería ser una "suplencia por ausencia".

En relación a este punto de disenso, manifiestan los promoventes que en el caso de existir una suplencia, era necesario que existiera una ausencia

*[Handwritten signature]*

de los suscritos, situación que no existe, y si ese fuera el caso, lo conducente sería aplicar las reglas para las ausencias, señaladas en los artículos 124 al 130 de los estatutos del Partido Encuentro Social.

- c) La indebida aplicación del artículo 36 de los estatutos del Partido Encuentro Social en cuanto a la suplencia provisional de funciones se traduce en un acto privativo de derechos.

En relación a este punto de disenso, señalan los promoventes que la suplencia provisional de funciones es privativa del derecho adquirido consistente en dirigir el Comité Directivo Estatal y, por ende, no se le permite tomar parte en los asuntos políticos del partido.

Además, aducen que, al señalarse por parte de la autoridad demandada que la suplencia es un acto de molestia, por tratarse de un acto provisional o temporal, no se dice o se establece la duración de dicha medida temporal, pues debió señalarse la periodicidad de dicha suplencia y no fijar una suplencia indeterminada, lo cual lleva a la conclusión de que se trata de un acto privativo.

#### **QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

La **pretensión** de los promoventes consiste en que se revoken las resoluciones dictadas en los expedientes número CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015, dictadas el 7 de abril de 2016, por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del partido



Encuentro Social, por estimarse ilegal la suplencia provisional de funciones del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, llevada a cabo por el Comité Directivo Nacional de ese partido, asimismo, deje sin efectos la suplencia provisional y, por tanto, se le restituya en el goce pleno de su derecho de militancia afectado.

La **causa de pedir** la hacen derivar de la supuesta ilegalidad de la medida de suplencia provisional de funciones como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, al desposeerlos de la legítima representación y de los cargos como dirigentes estatales del Partido Encuentro Social.

En consecuencia, la **litis** en el presente juicio ciudadano se centra en determinar si la medida de suplencia provisional de funciones del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, llevada a cabo por el Comité Directivo Nacional, se dictó o no conforme a la normatividad interna del Partido Encuentro Social.

compet

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Es preciso señalar que el planteamiento de los agravios expuestos por ambos promoventes en sus escritos de demanda, lo realizan de manera similar, por lo que a efecto de atender de manera exhaustiva los agravios planteados, por cuestión de método, este Tribunal llevará a cabo el análisis de manera conjunta en el orden propuesto por los recurrentes, toda vez que dicha situación no les causa afectación jurídica alguna, porque no es la

forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>2</sup>**

En ese sentido, este Tribunal entra al estudio de los agravios, de acuerdo al listado realizado en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

#### **1.- Agravio relativo a la falta de congruencia.**

Señalan los promoventes que el acto impugnado violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su apreciación los actos impugnados no cumplen con el requisito de congruencia que debe de caracterizar toda resolución.

Bajo esas circunstancias, señalan que les causa agravio el considerando sexto de la resolución impugnada, en el cual se expone por la autoridad demandada, la falta de personalidad o legitimidad, en razón de que los actores comparecieron al procedimiento al interior del partido "por mi propio derecho" y no como con el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

<sup>2</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En razón de lo anterior, resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que el recurrente aduce la violación de tal principio, toda vez que, en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

**Principio de congruencia.** Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutive) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutive. campo

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por la Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** —El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Ahora bien, en relación a la personalidad de los actores, la autoridad responsable en el considerando sexto de ambas resoluciones impugnadas sostiene lo siguiente:

*"Del análisis hecho al documento mediante el cual comparece, se puede observar, que la personalidad con la que lo hace es por -derecho propio-, sin que se observe que se ostente ejercitando la acción con el carácter de Presidente (y Secretaria General) del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, y aunque se si bien es cierto más adelante acreditó tal personalidad..."*

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto la autoridad en un principio señala que la personalidad con la que se ostentan los promoventes en el documento analizado por la responsable es por "su propio derecho" sin que se observe que se ostentan como Presidente o Secretaria General del Comité directivo Estatal en Sinaloa, también lo es que la misma autoridad reconoce que más adelante dentro del procedimiento llevado por esta, se acreditaron dichas personalidades.

Comparece

Aunado a lo anterior, del análisis que realiza este Tribunal de los actos impugnados, en lo que respecta a Juan Ramón Félix López en los considerandos Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, la autoridad responsable le reconoce su calidad de miembro y dirigente del Partido Encuentro Social, tal y como se transcribe a continuación:

**"DÉCIMO.** -...no debe perderse de vista que el **C. JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ**, es miembro del Partido Político **ENCUENTRO SOCIAL...**"

**"DÉCIMO CUARTO.** - ...debiendo destacar que el **C. JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ** formó parte en la sesión extraordinaria de fecha **veinte de agosto del año dos mil quince,**

celebrada por la **COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL...Juan Ramón Félix López presidente C. D. E. Sinaloa...**"

**"DÉCIMO QUINTO.** - ... le surte efectos al **C. JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ** como miembro y dirigente estatal del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL...**"

Por otra parte, respecto a Margarita Castro López, la autoridad responsable también le reconoce su calidad como miembro y dirigente del partido Encuentro Social en los considerandos Décimo y Décimo Quinto de la resolución impugnada, tal y como se demuestra a continuación:

**"DÉCIMO.** -...no debe perderse de vista que la C. Margarita Castro López, es miembro del Partido Político Encuentro Social..."

**"DÉCIMO QUINTO.** - ... le surte efectos a la C. Margarita Castro López como miembro y dirigente estatal del Partido Encuentro Social..."

De lo anterior, este Tribunal concluye que no les asiste la razón a los enjuiciantes en relación a la violación a principio de congruencia, porque si bien es cierto, la autoridad responsable al principio del considerando sexto de la resolución impugnada señala que la personalidad que ostenta es por derecho propio y no como Presidente y Secretaria General del Comité directivo Estatal de Sinaloa del Partido Encuentro Social, esto no le causa perjuicio a los promoventes, pues como ya se expuso, en los considerandos transcritos, la misma autoridad les reconoce su personalidad tanto como miembros del partido Encuentro Social, así como sus cargos directivos dentro de ese mismo partido.

Así las cosas, no queda demostrado por los actores la violación al principio de congruencia aducido, toda vez que en las resoluciones impugnadas se cumple con el punto de vista interno, en el sentido de que los

*Tempo*



considerandos de los mismos están relacionados entre sí de manera armónica; en tanto que el punto de vista externo se acredita reconociéndoles su personalidad como miembros del partido político y su calidad de dirigentes al resolverse el medio de impugnación, por tales consideraciones este Tribunal concluye que lo procedente es declarar de **INFUNDADO** el agravio en estudio.

## **2.- Falta de Exhaustividad.**

En otro orden de ideas, respecto al punto número 2 de la síntesis de agravios relativo a la falta de exhaustividad, este Tribunal determina que es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Los actores aducen que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que en el considerando séptimo de los actos impugnados señala la imposibilidad de entrar al análisis de los agravios, en virtud de la supuesta generalidad y falta de especificación de los mismos.

Respecto a lo anterior, manifiestan que la autoridad responsable no es exhaustiva, toda vez que para cumplir con dicho principio debió hacer un examen completo de todas y cada una de las partes integrales de la demanda y no limitarse al estudio de algunas de ellas.

Además, señalan que la autoridad fue omisa en ubicar cada una de las partes de la demanda y en estudiar la *causa petendi* o causa de pedir, pues a dicho de los promoventes, de haberla analizado se hubieran dado

*A*

cuenta que el perjuicio lo constituía la desposesión de su legítima representación y del cargo directivo.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si se cumple o no con el principio de exhaustividad al que están obligadas a observar las autoridades administrativas o jurisdiccionales al resolver un medio de impugnación que se ponga a su consideración, este Tribunal al estudiar las resoluciones impugnadas, advierte lo siguiente:

- Se resuelven en definitiva las actuaciones de los expedientes números CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015, interpuestos por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, respectivamente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa el 26 de febrero de 2016, en el expediente TESIN-04/2016 y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS.
- En el considerando Cuarto, se advierte que la autoridad transcribe en su totalidad los escritos presentados por los promoventes el 16 de octubre de 2016, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.
- En el considerando Quinto, la autoridad toma en cuenta el escrito de fecha 4 de noviembre de 2015 dirigido al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que se señala que los hechos y agravio son sustancialmente similares al escrito presentado el 16 de octubre de 2016.

*Castro*

- En el considerando Octavo, la autoridad señala que del análisis de los escritos presentados por los promoventes los días 16 de octubre y 4 de noviembre de 2015, se advierte que se agravia respecto a la resolución tomada por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social en la sesión extraordinaria realizada el 21 de septiembre de ese mismo año, mismo que se transcribe.
- En los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero, la autoridad destaca que de los expedientes SG-JDC-11433/2015 y SG-JDC-11434/2015 reencauzados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obra la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, que se realizó el 20 de agosto de 2015; y que en dicha sesión se aprobó por votación unánime los acuerdos ahí tomados.
- En el Considerando Décimo Quinto, la autoridad responsable determina que en el estudio del caso concreto se administraron las sesiones extraordinarias realizadas el 20 de agosto y 21 de septiembre ambos del 2015.
- En los considerandos, Décimo Séptimo de la resolución de Juan Ramón Félix López; y Décimo Octavo de la resolución de Margarita Castro López, la autoridad señala el oficio de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual le notifican a los promoventes de las determinaciones tomadas en las sesiones extraordinarias realizadas el 20 de agosto y 21 de septiembre ambos del 2015.

*Septiembre*

- En los Considerandos, Décimo Noveno de la resolución de Juan Ramón Félix López; y Décimo Octavo de Margarita Castro López, la autoridad responsable señala que con independencia de los considerandos anteriores se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Sinaloa en la sentencia dentro de los expedientes TESIN-04/2016 y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS.
- Por lo que, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, la responsable realiza el análisis de los lineamientos emitidos, los cuales son los siguientes:
  - 1.- La privación de los derechos adquiridos de los promoventes, trasgrediendo en su perjuicio los artículos 14 y 17 Constitucionales, al ser destituidos de facto, sin que hubiera transcurrido el término de su encargo y sin haber sido oídos y vencidos en juicio, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y de seguridad jurídica.
  - 2.- La transgresión a la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica de los promoventes al haber sido privados de la legítima representación y de sus cargos de manera arbitraria y discrecional como consecuencia de la resolución del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, dictada en Sesión Extraordinaria celebrada en 21 de septiembre del año 2015 en uso de las facultades conferidas al Presidente y

*Compendio*

Secretario General de dicho partido en el artículo 36 de los Estatutos.

3.- La contravención al artículo 16 Constitucional, en tanto se aduce el acto como violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica por no encontrarse sustentado el actuar de la responsable.

4.- La separación anticipada de los cargos, decretada por un órgano jerárquicamente inferior al que designó a los promoventes.

5.- La omisión de la responsable de emitir acto por escrito, sin que se haya dado la oportunidad de defenderse a los promoventes, previo a resolver la suspensión de los cargos, violando el artículo 14 Constitucional.

6.- La violación al derecho de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del partido Encuentro Social sin mediar procedimiento alguno al que hubiera sido llamado.

7.- La omisión de la responsable de aclarar si la resolución tomada fue de manera provisional o definitiva.

Del análisis anterior, este Tribunal determina que no le asiste la razón a los enjuiciantes respecto a la violación del principio de exhaustividad, toda vez que se llega al convencimiento que la autoridad responsable fue exhaustiva al realizar el estudio de los planteamientos hechos valer por los

*campo*

promoventes, tanto en sus escritos presentados el 16 de octubre de 2015 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso de fecha 4 de noviembre de 2015 ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, en relación a las determinaciones tomadas en las sesiones extraordinarias del 20 de agosto de 2015 realizada por la Comisión Política Nacional y 21 de septiembre de 2015 llevada a cabo por el Comité Directivo Nacional ambos del Partido Encuentro Social.

Además, la autoridad responsable en su estudio también toma en cuenta en las resoluciones el acuerdo de fecha 12 de octubre de 2015, emitido por el Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, mediante el cual les hacen del conocimiento los acuerdos y determinaciones tomadas en las sesiones extraordinarias antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los actos impugnados fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el 26 de febrero de 2016, en el expediente TESIN-04/2016 y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS, en donde, entre otras cuestiones, se declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad demandada y, en consecuencia, se le ordenó al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, emitiera una nueva resolución tomando en cuenta 7 lineamientos señalados por este Tribunal, para que se cumpliera con el principio de exhaustividad.

*Completado*

En razón de lo anterior, del análisis de las resoluciones impugnadas, la autoridad responsable en los considerandos finales, se aprecia que se estudiaron todos y cada uno de los lineamientos señalados en la sentencia de este Tribunal, así como los escritos de demanda, las actuaciones y determinaciones emitidos por el Partido Encuentro Social, relacionados con los agravios y la causa de pedir hechos valer ante la demandada.

De las anteriores consideraciones, este Tribunal determina que el punto de agravio en estudio es **INFUNDADO**.

### **3.- Obligatoriedad de los acuerdos tomados en el partido político y falta de impugnación de los mismos.**

Manifiestan los enjuiciantes, que les causa agravio la ilegalidad de los considerandos Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de las resoluciones impugnadas.

#### a) Obligatoriedad de los acuerdos tomados en el partido político.

Lo anterior, en razón de que a dicho de los promoventes la autoridad responsable establece una supuesta obligatoriedad de los acuerdos tomados en las sesiones extraordinarias del 20 de agosto de 2015 por la Comisión Política Nacional y del 21 de septiembre de 2015, por el Comité Directivo Nacional, ambos del Partido Encuentro Social, en términos de los estatutos del partido político, pues consideran los que dicha obligatoriedad no es, ni pueden ser, argumentos jurídicos suficientes para considerarlos

*Comparto*

superiores a las normas constitucionales y en materia de derechos humanos.

Respecto al tema de la obligatoriedad de los acuerdos tomados por el partido político, este Tribunal considera que el punto de disenso es **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable en los considerandos Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto de las resoluciones de ambos enjuiciantes y Décimo Séptimo de la resolución de Juan Ramón Félix López, sostiene que los acuerdos y resoluciones que se tomen al interior del partido político cuentan con validez y son de observancia obligatoria para todos los miembros, los órganos directivos y de gobierno del partido político Encuentro Social, tal y como se dispone en el artículo 138 y su correlativo 29 de los Estatutos.

Ahora bien, para determinar la obligatoriedad que se hace mención en los actos impugnados y que se duelen los enjuiciantes, es preciso observar lo dispuesto en los artículos 29 y 138 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, que señalan lo siguiente:

**Artículo 29.** *El Comité Directivo Nacional sesionará de manera ordinaria el primer lunes de cada mes y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidente. Las convocatorias se harán por estrados y señalarán por lo menos fecha, hora, lugar y orden del día de las mismas. En el caso de las sesiones extraordinarias, el Presidente deberá convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión. Estas sesiones tendrán carácter privado y será suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que adopte. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. La temática del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité será indistinta y a propuesta del Presidente del mismo.*



**Artículo 138.** *Los asuntos internos de Encuentro Social se rigen por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y reglamentos del partido; así como por las resoluciones del Congreso Nacional, del Comité Directivo Nacional y de la Comisión Política Nacional. Dichos principios, reglas y resoluciones serán de observancia obligatoria para todos sus miembros y para todos sus órganos directivos y de gobierno.*

De los artículos transcritos se infiere lo siguiente:

- Los asuntos internos del partido político Encuentro Social se rigen por las resoluciones del Congreso Nacional, del Comité Directivo Nacional y de la Comisión Política Nacional.
- Las sesiones del Comité Directivo Nacional tendrán el carácter de privadas y será suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que adopten.
- Los principios, reglas y resoluciones serán de observancia obligatoria para todos sus miembros y para todos sus órganos directivos y de gobierno.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las actas de las sesiones extraordinarias llevadas a cabo el 20 de agosto y 21 de septiembre de 2015 por la Comisión Política Nacional y el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente, mismas que se encuentran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se desprende que los temas a tratar en dichas sesiones se pusieron a consideración de los miembros presentes y se solicitó la votación para su aprobación, misma que se manifiesta que se considera por unanimidad, lo

cual de acuerdo a los estatutos dicha situación conduce a la validez de los actos.

De lo anterior, este Tribunal, llega al convencimiento que no le asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que quedó demostrado en el estudio del primero de los agravios de la presente sentencia, a Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, se les reconoce por parte de la responsable la personalidad como miembros y dirigentes estatales del Partido Encuentro Social y que en los estatutos de ese partido político señala que las resoluciones válidamente emitidas al interior del partido político son obligatorias para todos sus miembros y dirigentes de los órganos directivos, por lo tanto dichas resoluciones son de observancia para los promoventes.

b) Falta de impugnación.

Por otra parte, manifiestan los enjuiciantes que les causa agravio lo señalado por la responsable en relación a la falta de impugnación de acuerdos tomados en las sesiones antes mencionadas, lo que ha dicho de los actores si fueron impugnados en tiempo y forma, tal y como se puede apreciar en los antecedentes de la presente demanda.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable aduce la falta de impugnaciones, también lo es que al momento de emitir las resoluciones impugnadas, se tomaron en cuenta los escritos presentados el 16 de

*Complet*

octubre de 2015 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los diversos escritos de fecha 4 de noviembre de 2015, ante la Comisión de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas de Encuentro Social; las actas de las Sesiones Extraordinarias del 20 de agosto de 2015 y 21 de septiembre del mismo año de la Comisión Política Nacional y el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente, el acuerdo de fecha 12 de octubre de 2015 signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional, así como también los lineamientos señalados en la sentencia del expediente TESIN-04/2016 y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS emitida por este Tribunal.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el punto de disenso en estudio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por lo siguiente:

Es fundado en el sentido que, efectivamente, la autoridad consideró que los promoventes omitieron impugnar de manera oportuna los acuerdos tomados por el partido político en las sesiones extraordinarias del 20 de agosto y 21 de septiembre de 2015, que dieron origen al documento de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se dan por enterados a los promoventes de las determinaciones tomadas por los órganos de gobierno de Encuentro Social.

Pero la inoperancia radica en que la falta de impugnación que refiere la responsable, no les acarrea perjuicio alguno a los promoventes, toda vez

*Campo*

que como ya se señaló, la autoridad consideró cada escrito presentado por los promoventes y cada acto del partido político para estudiar y analizar los agravios hechos valer en sus escritos de quejas, mismos que dieron origen a la cadena impugnativa.

#### **4.- Ilegalidad de los actos impugnados en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.**

Manifiestan los enjuiciantes que les causa agravio lo señalado en el considerando Décimo Noveno de los actos impugnados, en relación a lo siguiente:

- a) Falta de facultades estatutarias del Comité Directivo Nacional o la Comisión Política Nacional para llevar a cabo la suplencia de funciones.**

En relación a este punto de disenso, señalan los demandantes que, a su juicio, el Comité Directivo Nacional o la Comisión Política Nacional no cuentan con facultades o atribuciones de acuerdo a los artículos 31, 32 y 47, de los estatutos del partido Encuentro Social para llevar a cabo una suplencia de funciones, por lo que consideran que por sí sola implica la ilegalidad de dicha determinación.

Al respecto, para este Tribunal es preciso señalar que el contenido de los artículos 31, 32 y 47 de los estatutos del Partido Encuentro Social que aducen los promoventes en sus agravios, refieren a las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional; del Presidente del Comité Directivo Nacional; y de la Comisión Política Nacional, dentro de las cuales, no se

*Completar*

aprecia ninguna facultad o atribución respecto a la figura de la suplencia de funciones.

No obstante, contrario a lo que manifiestan los demandantes, la suplencia provisional de funciones a la que se refiere la autoridad responsable en las resoluciones impugnadas, en relación al oficio de fecha 12 de octubre de 2015, en donde se les da a conocer a los enjuiciantes de la determinación tomada por el Comité Directivo Nacional, encuentra sustento en el artículo 36 de los estatutos del Partido Encuentro Social, donde se establece lo siguiente:

***"Artículo 36.** El Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General, en el ejercicio de sus atribuciones, **podrán suplir, de manera provisional, las facultades de los órganos de gobierno o colegiados,** siempre que la urgencia, relevancia o trascendencia de los asuntos así lo amerite y no se contravengan las atribuciones que expresamente tienen conferidas.*

*Las providencias tomadas serán discutidas, y en su caso confirmadas, por el órgano de gobierno o colegiado correspondiente durante su siguiente sesión."*

Ahora bien, del precepto transcrito, este Tribunal advierte que el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional podrán suplir provisionalmente las facultades de los órganos de gobierno o colegiados del partido siempre que la urgencia, relevancia o trascendencia de los asuntos lo amerite y que no se contravengan las facultades que tienen expresamente conferidas.

Campos

Por otra parte, es necesario señalar lo sustentado por Comité Directivo Nacional, en los oficios de fecha 12 de octubre de 2015, en donde se advierte que dicho Comité funda su actuación en el citado artículo 36 de los estatutos, como se puede observar a continuación:

*"...con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Nacional llevó a cabo Sesión Extraordinaria, en la cual se determinó, entre otras cuestiones que, con el objeto de evitar un mayor perjuicio a nuestro Partido Político, tomando en consideración que en la segunda quincena del mes de octubre del presente año dará inicio el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Sinaloa para la renovación de los cargos de Gobernador, de Diputados Locales y de miembros de los Ayuntamientos, que el Presidente y Secretario General de Encuentro Social del Comité Directivo Nacional, **harán uso de las facultades que les confiere el artículo 36 de los Estatutos de nuestro Instituto Político.***

*Por lo anterior le informo que, a partir de la presente notificación, el Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General, en cumplimiento a los acuerdos tomados por los citados órganos de Gobierno y de Dirección de Encuentro Social y **en el ejercicio de sus atribuciones, suplen en este acto de manera provisional,** y hasta en tanto la Comisión Política Nacional adopte otra determinación, las funciones del Presidente y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal en Sinaloa..."*

*campesino*

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal advierte que, efectivamente, el Comité Directivo Nacional haciendo uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el artículo 36 de los estatutos del Partido Encuentro Social, materializó la suplencia de manera provisional de las funciones del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

Por lo tanto, para este Órgano Jurisdiccional resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso vertido por los demandantes al aseverar que los estatutos del Partido Encuentro Social no establecen dicha facultad, toda vez que como quedó demostrado, el artículo 36 de los Estatutos del

Partido Encuentro Social establece dicha facultad a favor del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional.

**b) Suplencia provisional de funciones del Comité Directivo Estatal, en todo caso debería ser una "suplencia por ausencia".**

Aducen los promoventes que en el caso de existir una suplencia de funciones del Comité Directivo Estatal, en todo caso debería ser una "suplencia por ausencia", para lo cual el Comité Directivo Nacional debió acreditar la ausencia de los dirigentes, además de fundar y motivar dicha suplencia, además aducen que era necesario que existiera una ausencia de los promoventes, situación que no existió, y si ese fuera el caso, lo conducente sería aplicar las reglas para las ausencias, señaladas en los artículos 124 al 130 de los estatutos del Partido Encuentro Social.

*Compo*

El punto de disenso que se analiza deviene **INOPERANTE**, toda vez que los actores parten de una premisa falsa.

Lo anterior es así, pues como quedó precisado en el análisis del punto de disenso anterior, la autoridad responsable llevó a cabo la suplencia de funciones en términos del artículo 36 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, pues basta con imponerse de los oficios de fecha 12 de octubre de 2015, emitidos por el Comité Directivo Nacional, así como las resoluciones impugnadas de fecha 7 de abril de este año, para evidenciar

que en ningún momento se pronunció sobre la suplencia de funciones del Comité Directivo Estatal con motivo de la ausencia de sus dirigentes.

En razón de lo anterior, la inoperancia del motivo de disenso que se analiza, deviene en que los promoventes basan su construcción argumentativa en premisas falsas, pues la afirmación de que la suplencia de funciones en todo caso se trata de una "suplencia por ausencia", no encuentra sustento al constituirse en hechos que no se demuestran que hayan sucedido, toda vez que de las resoluciones impugnadas ni de los oficios del 12 de octubre de 2015 se advierte que se haya sustentado por la autoridad medida de suplencia provisional en razón de ausencia de los dirigentes del Comité directivo estatal, por lo que, al establecerse en suposiciones que no resultaron verdaderas, a ningún fin práctico conduciría su estudio y calificación.

Sirve de apoyo a lo argumentado anteriormente, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1326, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**".<sup>4</sup>

**c) La indebida aplicación del artículo 36 de los estatutos del Partido Encuentro Social en cuanto a la suplencia**

<sup>4</sup> Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



**provisional de funciones se traduce en un acto privativo de derechos.**

En relación a este motivo de disenso, señalan los promoventes que la suplencia provisional de funciones es privativa del derecho adquirido consistente en dirigir el Comité Directivo Estatal y, por ende, no se le permite tomar parte en los asuntos políticos del partido, además manifiestan que dicha suplencia es un acto privativo por no establecer una duración determinada.

El motivo de disenso analizado resulta **FUNDADO**, en razón de lo siguiente:

El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, en las resoluciones impugnadas estableció que el Comité Directivo Estatal fuera suplido provisionalmente en sus funciones, ello, en atención a los acuerdos tomados por la Comisión Política Nacional y el Comité Directivo Nacional, en las asambleas de fecha 20 de agosto de 2015 y 21 de septiembre de 2015, respectivamente, así como del oficio de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se les informa a los promoventes de la suplencia provisional de funciones que realizaba el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional, de conformidad con la facultad y atribuciones previstas en el artículo 36 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, mismo que señala lo siguiente:

*Compart*

*"Artículo 36. El Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán suplir, de manera provisional, las facultades de los órganos de gobierno o colegiados, siempre que la urgencia, relevancia o trascendencia de los asuntos así lo amerite y no se contravengan las atribuciones que expresamente tienen conferidas.*

*Las providencias tomadas serán discutidas, y en su caso confirmadas, por el órgano de gobierno o colegiado correspondiente durante su siguiente sesión."*

Del artículo transcrito, este Tribunal advierte que el Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General del citado órgano, tienen la potestad de suplir provisionalmente las facultades de otros órganos de gobierno o colegiados del partido.

Asimismo, se desprende que, en el ejercicio de esta atribución, el precepto indicado exige que haya urgencia, relevancia o trascendencia en el asunto que motive dicha suplencia, además, que la misma no contravenga las atribuciones que expresamente tienen conferidas quienes la ejercen.

En el caso concreto, la autoridad responsable al resolver los expedientes puestos a su consideración, tuvo a la vista los oficios de fecha 12 de octubre de 2015, emitidos por el Comité Directivo Nacional, mediante los cuales se materializa la suplencia provisional de funciones del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, motivando su actuación, de la siguiente manera:

*"...con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Nacional llevó a cabo Sesión Extraordinaria, en la cual se determinó, entre otras cuestiones que, con el objeto de evitar un mayor perjuicio a nuestro Partido Político, tomando en consideración que en la segunda quincena del mes de octubre del presente año*

*compet*

*dará inicio el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Sinaloa para la renovación de los cargos de Gobernador, de Diputados Locales y de miembros de los Ayuntamientos, que el Presidente y Secretario General de Encuentro Social del Comité Directivo Nacional, **harán uso de las facultades que les confiere el artículo 36 de los Estatutos de nuestro Instituto Político.***

*Por lo anterior le informo que, a partir de la presente notificación, el Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General, en cumplimiento a los acuerdos tomados por los citados órganos de Gobierno y de Dirección de Encuentro Social y en el ejercicio de sus atribuciones, **suplen en este acto de manera provisional, y hasta en tanto la Comisión Política Nacional adopte otra determinación,** las funciones del Presidente y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal en Sinaloa; al tenor de lo previsto por los artículos 32, fracciones III, VIII y XVIII, 34, fracciones XI y XV y 35 inciso b) de los Estatutos de Encuentro Social, Partido político Nacional, ya que se hace necesario y urgente mejorar los sistemas y mecanismos de gestión del partido en el Estado de Sinaloa, como más adelante se expone.*

*No omito hacer de su conocimiento que las causas que llevaron al Comité Directivo Nacional a determinar que el caso que nos ocupa encuadra en la hipótesis normativa del artículo 36 de nuestros Estatutos, es decir, la urgencia, relevancia o trascendencia del asunto que aquí se aborda así lo amerita y no se contravienen las atribuciones que expresamente tienen el Presidente como el Secretario General del Comité Directivo Nacional conferidas, lo que se traduce en un caso urgente que resolver, son puntualmente las siguientes:..."*

*Campa*

Del trasunto se advierte que, al ejercerse la facultad de suplir provisionalmente al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, el Comité Directivo Nacional no ejerció de manera correcta su facultad.

En efecto, el artículo 36 en comento contiene la facultad de suplir provisionalmente las funciones de los órganos de gobierno o colegiados del partido a favor del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional, sin embargo, la medida suspensiva no puede estimarse legal al no establecerse un plazo de duración para sus efectos, pues la acepción

del vocablo "provisional" hace referencia a aquello que *"se hace, se halla o se tiene temporalmente"*.<sup>5</sup>

Por ello, al no establecer un plazo para los efectos de la medida provisional, ésta deviene ilegal, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable esto no es un acto de molestia sino que se traduce en un acto privativo, entendido éste como el menoscabo, disminución o supresión definitiva de un derecho<sup>6</sup> y, por tanto, contrario a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que: *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Por ello, al no respetarse la provisionalidad de la suplencia de funciones llevada a cabo por el Comité Directivo Nacional, se entiende que la misma fue adoptada de manera indefinida, privando a los enjuiciantes del derecho a ejercer los cargos de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, de ahí que la aplicación de dicha privación deba atender a cabalidad el referido artículo 14 constitucional.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 133, publicada bajo el rubro, **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

Por otra parte, los promoventes aducen que el ejercicio de los cargos intrapartidistas son un derecho adquirido, sin embargo, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, el derecho adquirido, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que en virtud de la realización de un acto se introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.<sup>7</sup>

En atención a lo anterior, la dirigencia del Comité Directivo Estatal no es un derecho adquirido, sin embargo, ello no significa que no pueda verse vulnerado por los actos que los órganos del partido tomen, pues como lo refieren los demandantes, la incorrecta suplencia provisional de funciones por parte del Comité Directivo Nacional resulta un acto privativo de sus derechos.

En atención a lo expuesto, la suplencia de funciones del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Sinaloa resulta privativa de derechos, por lo que es susceptible de exigirse que los actos impugnados revistan las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional.<sup>8</sup>

Al respecto, el derecho fundamental de audiencia establecido por el

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "**RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA.**"

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 133, publicada bajo el rubro, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

artículo constitucional citado, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable en el caso concreto se materializa en un acto privativo de derechos, por lo que el Comité Directivo Nacional debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional y seguir las formalidades esenciales del procedimiento, concediendo a los enjuiciantes la garantía de audiencia.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, la suplencia provisional de funciones adoptada al amparo del artículo 36 de los estatutos del Partido Encuentro Social, no se puede considerar como un acto de molestia sino privativo de derechos de los promoventes.

En consecuencia, al estimarse ilegal por parte de este Tribunal, la suplencia provisional de funciones del Presidente y Secretario General del

*Comité*

Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por ser privativa de derechos, al apartarse de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el motivo de disenso que se analiza resulta **FUNDADO**, por lo tanto, lo procedente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas en el presente asunto, así como los oficios de fecha 12 de octubre de 2015 emitidos por el Comité Directivo Nacional, mediante los cuales se materializó la suplencia provisional de funciones.

#### **Efectos.**

Como efecto de la presente sentencia, al haberse revocado los actos impugnados, toda vez que la suplencia provisional de funciones del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, resulta privativa de derechos, al apartarse de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejan sin efectos las resoluciones recaídas en los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015**, de fecha 7 de abril de 2016, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas de Encuentro Social; así como los oficios de fecha 12 de octubre de 2015 emitidos por Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.

Por lo que respecta a Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, se les restituye en sus derechos en su calidad de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Sinaloa, de conformidad con el artículo 130, fracción II, de la Ley de

*Compet*

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula al expediente **TESIN-21/2016 JDP**, interpuesto por **Margarita Castro López**, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **TESIN-20/2016 JDP**, interpuesto por **Juan Ramón Félix Castro**, por haber sido presentado primero en tiempo.

**SEGUNDO.** Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificados con la clave **TESIN-20/2016 JDP y TESIN-21/2016 JDP Acumulados**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

*Compart*



**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios identificados como 1, 2, 3 inciso a) y 4 inciso a); **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio identificado como 3 inciso b) e **INOPERANTE** el agravio identificado como 4 inciso b).

**CUARTO.** Es **FUNDADO** el agravio identificado como 4 inciso c) expresado por los promoventes y, en consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas de fecha 7 de abril de 2016, recaídas en los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015**, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas de Encuentro Social; así como los oficios de fecha 12 de octubre de 2015, emitidos por Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se restituye a Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López en sus derechos políticos electorales en su calidad de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Partido Encuentro Social, ordenándose al Comité Directivo Nacional que, en el plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las actuaciones y diligencias necesarias para que los ciudadanos promoventes asuman el ejercicio de sus cargos. Debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento dado.

*Compa*

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a Juan Ramón Félix López y a Margarita Castro López, actores en el presente juicio acumulado; y por oficio, al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social y al Comité Directivo Nacional de ese mismo partido; así como al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

*Campa*



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
MAGISTRADA



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADO



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
MAGISTRADO



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUÁDRAS**  
SECRETARIA GENERAL